



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO REYES ULLOA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00207 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 052 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 67 del 10 de julio 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HERNANDO REYES ULLOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00207 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



El señor **Hernando Reyes Ulloa**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colpatria hoy Porvenir S.A., debido a una insuficiente y mala asesoría por parte del promotor de ventas de la administradora acerca de las ventajas y desventajas de su traslado de régimen pensional, asimismo, dado a que no le fue explicado de forma clara y detallada las implicaciones que tendría en su futuro, pues solamente se dedicó a crearle una falsa expectativa especialmente en cuanto a su pensión de vejez, induciéndolo en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Hernando Reyes se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria, ni acreditó que en el proceso de afiliación haya mediado algún vicio del consentimiento; asimismo, manifestó que no es procedente realizar dicho traslado en cualquier tiempo, debiendo el demandante atenerse a lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 67 del 10 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Colpatria hoy Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Hernando Reyes al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



"Me permito interponer recurso de apelación en los siguientes términos:

El juzgador en esta instancia indica que se presenta el fenómeno de la ineficacia en razón a una falta de información por parte de mi representada, sin embargo, no procede la declaratoria de la misma respecto a lo que está contenido en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 por cuanto de manera expresa esta norma prevé que la declaratoria se da cuando existen actos que atentan contra la afiliación del trabajador, es decir, que sin duda cuando se realizan actos con dolo para impedir o atentar contra la libertad de la afiliación o del traslado, lo que supone la intención de causar daño y en este caso ni se alegó ni se acreditó el dolo por parte de mi representada y, por el contrario, lo que se exhibe con claridad es que el demandante firmó el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria.

Ahora, el demandante no adujo y menos acreditó que para el momento en que suscribió el formulario de afiliación fuera incapaz, ni se demostró que la causa y el objeto de ese acto jurídico celebrado fueran ilícitos, tampoco se presentaron las circunstancias contenidas en los artículos 1511 y 1512 del Código Civil y, por el contrario, mi representada siempre ha obrado de buena fe y cumpliendo con las disposiciones legales.

También es importante resaltar que no se logró probar la mala fe por parte de mi representada y que esta situación es fundamental para dar aplicación al artículo 963 del Código Civil.

Manifiesta el a quo que el expediente está huérfano de pruebas y que el formulario de afiliación carece de elementos de juicio para determinar la información entregada al demandante, conclusión que no se puede compartir por cuanto el formulario de afiliación no es un simple formato en la medida que es un documento público que se presume auténtico y está avalado por la ley y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y el mismo no fue tachado de falso, por lo que no es dable restarle el valor probatorio y menos desconocerlo, luego mi representada cumplió de manera literal con las normas expedidas para el momento de la vinculación con el demandante.

Vale mencionar que jurídicamente no es viable imponerle cargas distintas a mi representada a las previstas en la ley en que sucedió la afiliación con el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



demandante, pues se constituye esto no solo una violación al debido proceso sino a la confianza legítima respecto del fondo que represento, pues para el año 95 cuando se celebró el acto jurídico de vinculación, no solo el demandante era jurídicamente capaz como ya lo mencioné, sino que adicionalmente se insiste que ese acto jurídico contenía un objeto y una causa lícita y, ahora, por cuenta de interpretaciones y alcances que se le han dado a algunas normas se desconoce instituciones primarias como el Estado Social de Derecho, la validez de los actos jurídicos y los efectos de los actos jurídicos.

Recordar e insistir también lo que mencioné en los alegatos de conclusión, los cuales me permito ratificarme en este momento y es que al momento de suscribir el formulario de afiliación y trasladarse de régimen pensional, él ya tenía semanas cotizadas con el ISS, situación que a la luz del nuevo régimen pensional de la ley 100 de 1993 no lo excluía o efectuaba o lo hacía improcedente e inconveniente su traslado, pues su vida laboral ya había iniciado años atrás, por lo que no era beneficiario del régimen de transición ni era posible prever como iban a ser sus últimos año de vida laboral y mucho menos cuales iban a ser sus ingresos.

Por lo que ahora es un hecho objetivamente demostrable que de manera libre durante todo este tiempo que él ha permanecido vinculado con mi representada permitió que se le descontaran los aportes con destino al fondo privado, conducta que bajo la línea que ha trazado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se considera como la verificación de la voluntad del afiliado y por poner un ejemplo, cito la sentencia con radicado 47236 del 6 de abril de 2016.

También se han mencionado las sentencias que han creado la línea jurisprudencial de la CSJ que es bien conocida por todos y allí es preciso señalar que todas estas sentencias fueron estudiadas con actores que estaban amparados por el régimen de transición de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y es por esa razón que el Magistrado Rigoberto Echeverry en la sentencia con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas con radicado SL1452 del 2019 aclara voto y dice que precisamente esta ineficacia no se puede dar de una manera automática en todos los casos, pues se debe aplicar cuando se genera un perjuicio claro y cierto y obviamente estas personas se les perjudicaba porque tenían el régimen de transición, en este caso no.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



Es por eso, que él también insiste en que el afiliado debe someterse a las condiciones del sistema por las que optó y puede verse beneficiado o perjudicado en función de factores como la afectación en el mercado del trabajo, la evolución de sus salarios y otras variables que bien pueden acarrear mayores o menores réditos respecto de pretensiones que hubiere podido conseguir en otro régimen.

Agregó también que los afiliados en general no deberían estar autorizados para demandar la ineficacia del traslado simplemente porque con el pasar del tiempo su pensión no resultó acorde con sus aspiraciones y esto ocurre en el presente caso y, por poner otro ejemplo, otra sentencia de este mismo año, otro magistrado nuevamente Jorge Luis Quiroz Alemán salva voto y dice "tampoco considero que el traslado con fundamento a la falta de información alegada por la demandante sea declarado de esta manera, solo porque con el pasar del tiempo la aspiración pensional del demandante no resulta", porque él insiste que de hacerlo de forma masiva sin estudiar cada solicitud se estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el orden jurídico en tanto que el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado que se traslada y que estos actos jurídicos, pues tienen consecuencias jurídicas.

Finalmente, respecto de los actos de administración se debe recordar que la Superintendencia Financiera de Colombia ya ha indicado taxativamente que en el evento en que proceda la nulidad o la ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes o rendimientos de la cuenta del afiliado, pero no los gastos de administración, ya que solo se pueden trasladar lo dispuesto en el artículo 113 literal b) de la ley 100 de 1993 y allí no se señalan los gastos de administración, pues si bien se debe garantizar la sostenibilidad del sistema, esto no es garantizar propiamente la sostenibilidad de Colpensiones, pues entenderse de esa manera se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones generándole beneficios respecto de periodos que no fueron administrados por ellos, sino por mi representada porque en este orden de ideas la devolución de gastos de administración es tanto como ordenarle a una compañía de pensiones que sin que se presente un siniestro se le reintegre el valor de la póliza.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



En ese sentido, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que revoque la sentencia de instancia y en su lugar absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado del señor Hernando Reyes Ulloa del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se logro probar que la AFP COLPATRIA y PORVENIR S.A incumplieron con el deber de información y buen consejo.

PORVENIR S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en su integridad proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, y absolver a Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que *cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a los diferentes actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 15 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 052

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Hernando Reyes Ulloa**, el 24 de enero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colpatria hoy Porvenir S.A. (fl.39) **ii)** que el 04 de agosto de 1995 se afilió a Porvenir S.A. (fl.9) **iii)** que el 16 de enero de 2019 elevó petición ante Porvenir S.A. (fls.41-51) **iv)** que el 16 de enero de 2019 solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado, siendo negada por considerarse que su traslado fue libre y voluntario (fls.52-64).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Hernando Reyes Ulloa**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin vicios del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante no era beneficiario de régimen de transición al momento del traslado.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Hernando Reyes Ulloa**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Si bien es cierto lo señalado en la acción de tutela con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020 que citó Porvenir S.A. en la cual recalcó lo manifestado por el Magistrado Jorge Luis Quiroz, que no debe accederse a todas las nulidades de traslado de forma masiva sin estudiar cada solicitud de acuerdo a las particularidades de cada proceso, en el caso de autos, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Hernando Reyes, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante no era beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **HERNANDO REYES ULLOA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bf4dd63d5a09b3628dc73a7283c73e391775a77a80a09c168dea09f29
60030**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO REYES ULLOA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00207 01